

y dándose sentencia contra esta accion, descubro despues que soy realmente su propietario, no en virtud de tradicion, sino por causa de herencia, no puedo renovar mi demanda, sin ser rechazado por la excepcion de cosa juzgada. Si al *contrario*, hubiera entablado mi primer demanda, no en la suposicion errónea de una tradicion, sino indicando *expresamentè* este título de adquisicion. (*Si... petat, fundum suum esse, eo quod Titius tradiderit*), una vez denegada mi accion, no me impide la excepcion de cosa juzgada presentar una nueva demanda, *porquè* no he supuesto simplemente la *causa*, sino que la he indicado expresamente. Esta excepcion consistente en expresar en la demanda la causa remota del dominio (siendo dicha causa verdadera, no errónea, pues en este caso era como si no se hubiera expresado), ofrecia, pues, la ventaja, como se ha visto, de que aunque se pronunciara sentencia contra una accion de dominio, podia intentarse otra nueva, y por esto era recomendable expresar en la accion real la causa remota de pedir. Es verdad que en cambio ofrecia una desventaja, y era la de no poder referir la existencia del dominio á otro origen que el expresamente designado, mientras que sin esta restriccion podian invocarse simultáneamente diferentes especies de pruebas.

El párrafo 5 de la ley 11 citada, contenia ademas otra excepcion á la regla general de comprenderse en la demanda genérica todas las causas del dominio que tuviera el demandante; tal era, la de que el demandante invocase en la segunda demanda un título de propiedad de origen posterior al primer litigio (*causa superveniens*), puesto que la primera sentencia no habia podido pronunciarse sobre la validez de este título. *Itaque adquisitum postea dominium aliam causam facit*, dice dicho párrafo 5 de la ley; el dominio que despues se adquiere, hace que sea distinta la causa. Toda esta doctrina del derecho romano fue adoptada y sancionada por el derecho canónico, y por el patrio, segun vamos á exponer. Véase tambien la ley *si mater* 11, § 4 y 5 Dig. de *Except. rei jud.*, y la ley *et eamdem* 14, Dig. tit., cit.

El glosador del capítulo 3, tit. 2, lib. 2 de las Decretales, se funda, al dar aquel consejo, en que si el actor expresó la causa remota y fuese vencido en el juicio, puede pedir dicho dominio por otra causa sin que se le oponga válidamente la excepcion de cosa juzgada. La ley 1 citada del Especulo expresa la misma razon, y la ley 25, tit. 2, Part. 3, reasume las principales razones de esta conveniencia diciendo, á saber, porque es mas fácil probar la causa remota del dominio, exponiéndola desde luego en la demanda, y mas fácil al juez dar sentencia sobre el mismo, y porque si el actor no probase aquella causa ó razon de dominio que alegó en la demanda, puede demandar el mismo dominio por otra razon ó causa que tuviere sin que le embarazase la sentencia que se dió contra la primeramente alegada; y por el contrario, si no expresó una causa especial de dominio, sino que entabló la demanda en general y fue vencido, no podrá volver á pedir dicho dominio por otra causa remota ó específica que tuviese al proponer la primer demanda, porque en la demanda genérica de dominio se

entienden comprendidas todas las causas remotas ó específicas en que este se fundaba. Y á la verdad, la razon de esta diferencia consiste en que, quien funda su intencion ó reclamacion en el dominio en general, se presume que deduce en el juicio todo el derecho que tiene; mas el que solo aduce un título especial, se presume que solo quiere comprender este título en el juicio.

Solamente, continúa la ley citada de Partida, podrá volver á demandar dicho dominio cuando adquiriese un nuevo título *despues que fue dada la sentencia*. Esto se funda en que aquel título no se entiende comprendido en la accion de dominio expuesta generalmente en la demanda. De las palabras marcadas de la ley se deduce, que si se adquirió el nuevo título durante el pleito y antes de darse la sentencia, quedará comprendido en aquel juicio cuando solo se expresó la causa próxima, mas no si se expresara la causa remota, segun expone Gregorio Lopez, en la glosa 6, á dicha ley de Partida. La razon de no comprenderse, en la demanda por accion real en que se expresó la causa remota, el nuevo título que se adquirió, consiste en que el que obra por una causa especial y determinada, no puede variarla, especialmente despues de contestado el pleito, ni alegar otra, porque no versó sobre esta la contestacion, por lo que debe darse la sentencia segun lo propuesto en la demanda.

Los ilustrados redactores de la *Enciclopedia de Derecho y Administracion*, palabra *accion*, tomo 1, pág. 299, consideran como opinion mas corriente y seguida, adoptándola en su consecuencia, la de que para que se entienda comprendido en el pleito el título que contiene un derecho real, fundamento de la accion del mismo nombre, es necesario que exista al tiempo de usar de ella, sin que haste que se adquiriera antes de la sentencia; y se fundan, en que el actor es el que establece y abre el juicio, y no puede sostenerse que se ha abierto el juicio, y sujetado á él aquello que el actor ha llegado á adquirir despues de incoado; infiriendo, que en el caso propuesto, el juez no deberia proceder á la condenacion del demandado, y si mandar que se provocara un nuevo juicio. Esta doctrina que expuesta en general y sin distinguir de casos pudiera ocasionar equivocaciones, han debido tomarla dichos autores de la ley 23 del Digesto, tit. *de jud.*, segun la cual, los cambios sobrevenidos despues de la *litis-contestacion*, no pueden influir en la decision del juez, sino que deben alegarse en una accion nueva. Pero debe atenderse á que esta ley habla en terminos absolutos, sin distincion entre las acciones reales y personales, y en su consecuencia, sin distinguir si se expresó en la accion real la causa próxima solamente, ó tambien la remota ú originaria del dominio. Y estableciendo el § 5 de la ley 11 citada, una excepcion respecto de la accion real, disponiendo que en el caso de que se exprese en la demanda solamente la causa próxima del dominio, esto es, de que la demanda sea genérica, no se entienda incluido en ella el título de dominio que se adquirió despues de la sentencia, y en su consecuencia, deduciéndose por el contrario de esta disposicion, que debe entenderse comprendido en el pleito en el caso referido, el título ó causa de dominio adquirido antes de pronunciarse la sentencia, si se interpretara que la ley 53 citada

comprende tambien este caso, estarian en contradiccion ambas leyes. Ademas el fundamento de las disposiciones de las mismas es igual: ambas se fundan en que solo se entiende comprendido en el juicio lo que se contiene en la demanda: la diferencia está en que la ley 25 atiende al caso en que por ser la demanda específica, esto es, por contener la causa remota de la reclamacion, solo se entienden comprendidas en el pleito las causas que se determinaron específicamente en la demanda, y la ley 11 atiende al caso de que por ser la demanda genérica, por no expresarse en ella la causa remota de la reclamacion, sino solo la próxima, se entienden comprendidas en la demanda todas las causas en que se funda aquella. Ademas, el derecho canónico ha establecido esta distincion expresa y fundadamente. Inocencio IV en el cap. 3, de *sentent.* del libro Sexto de las Decretales, dice, que cuando la demanda expresa claramente no solo el mismo derecho, sino tambien su origen, no debe pronunciarse la condenacion en el caso de una adquisicion posterior, sino que debe intentarse una accion nueva, una nueva demanda fundada en aquel título. Pero que si al contrario, expresa solamente la demanda el derecho mismo, por ejemplo, la propiedad, pero no su origen, por ejemplo, la usucapion, puede servir de base para la sentencia la adquisicion de la propiedad que sobreviene durante el litigio. Hé aquí las palabras de esta disposicion con sus fundamentos. *Ex iis enim quæ post inchoatum iudicium eveniunt, quando causa fuit exposita specialis, nec debet nec potest iudicis animus ad proferendam sententiam informari, quia quum certæ causæ facta est mentio, utpote donationis vel venditionis aut alterius specialis, oportet incepti iudicii tempus atendi, ut liquido cognoscatur an tunc interfuerit actoris, propter illa quæ specialem comitantur causam et necessario adesse debent, veluti locus et tempus et hujusmodi que sunt sollicitè attendenda, et sine quibus causa vacua et invalida censetur. Sed quum est in genere absque alicujus causæ declaratione petitum, non sic oportet accepti iudicii tempus inspici, quia non requiruntur, nec sunt opportuna nec atendi possunt hujusmodi comitantia in hoc casu.* La doctrina expuesta ha sido adoptada por la ley 25 de Partida citada, segun expone Gregorio Lopez en la glosa 6 á la misma.

453. Asi es, que de la última disposicion de la ley de Partida (que concuerda con la contenida en el libro sexto de las Decretales, cap. *Abbate 3*, §. *Porrò de sent. et rei judicate*), deducen los autores que puede ser á veces mas conveniente al demandante no expresar en la demanda por accion real la causa remota ú originaria del dominio; asi sucederia, cuando entablase la demanda alegando un título que no probaba su derecho ó no era suficiente, pues si solo hubiera mencionado la causa próxima de dominio en la demanda, y despues de esta, aunque se hubiera contestado el pleito, adquiriese un título real y legítimo, como se hallaba comprendido en la demanda genérica, le serviría para que el juez apreciara su fuerza y sentenciara el pleito segun el derecho que de él resultase, al paso que si el título se adquirió con posterioridad á la demanda en que se expresó la causa remota ó específica del dominio, no podria hacerse el juez cargo de este nuevo título en

aquel pleito, puesto que tenia que ajustar su sentencia á lo expuesto en la demanda.

Esta ventaja que resulta de determinarse la accion real, expresando únicamente la causa próxima, unida á la que puede provenir al actor de ocultar ó reservar para mas adelante la expresion de la causa remota, sin que el juez pueda dejar de admitir la demanda sobre accion real en que no se expresó dicha causa, compensa las ventajas que enumera la ley de *Partida* como resultando al actor en el caso contrario.

454. Pero no obstante hallarse sancionada por derecho civil, español y canónico la doctrina de que no es necesario expresar en la demanda sobre accion real la causa remota ú originaria de dominio; no obstante hallarse expuesta la doctrina mencionada por Hevia Bolaños en su *Curia Filípica*, por Paz, en su *Praxis ecclesiastica*, por Febrero, Gutierrez Goyena, Laserna, Montalban, Escriche, y, en una palabra, por nuestros expositores de derecho, la encontramos atacada como careciendo de fundamento, por lo menos en nuestras leyes patrias, por un escritor muy estimable, y en una obra que sirve de texto en las universidades del reino. El señor Rodriguez en sus *Instituciones prácticas*, Part. 1.^a, tit. 8, seccion 2, cap. 2.^o, núm. 591, dice que las leyes 25, 31 y 40, tit. 2, Part. 3, y la 1.^a, tit. 3, lib. 11, Novísima Recopilacion, de que se deduce aquella distincion y doctrina, comprenden, lo mismo el caso de las acciones reales que el de las personales, y que asimismo, hallándose prevenido por la ley 1, tit. 3, lib. 11, Nov. Recop., y por el art. 48 del Reglamento provisional, que á las demandas acompañen todos los documentos en que se funden, es necesario que se haga referencia de su contenido y se expresen, por consiguiente, las razones ó derecho en que estribe la accion deducida, aunque sea real.

El aprecio que nos merece este autor, y la circunstancia de haberse acogido su opinion por otros escritores modernos, tales como el anotador de las leyes del Especulo, quien en la nota *c*, á la ley 1, tit. 4, lib. 4, la traslada casi con las mismas palabras mencionadas, é igualmente algunos comentaristas de la nueva Ley de Enjuiciamiento que tratan de adaptarla á las disposiciones de la misma, segun exponemos mas adelante; y por último, la importancia de sostener aquella doctrina, puesto que de generalizarse la opinion que acabamos de exponer, podrian los jueces desechar las demandas sobre accion real en que no se expresara la causa remota de esta, y que se destruiria uno de los efectos provenientes de la naturaleza de esta clase de acciones, equiparándolas en esta parte á las personales que son de diversa índole, nos obligan á hacernos cargo de los fundamentos en que se apoya aquella nueva opinion.

455. Las leyes de Partida y Recopilada que se han citado no comprenden lo mismo el caso de las acciones reales que el de las personales sobre la forma de determinarse la accion que se ejercita. La cláusula de la ley 25, tit. 3, Part. 3, al enumerar las ventajas de que el actor exprese en su demanda por accion real la causa remota ú originaria del dominio, además de la causa próxima, no contiene un precepto, sino simplemente un consejo. Asi lo da á entender

claramente el principio de aquella cláusula que dice: «*Pero mucho se debe guardar el demandador* (que es como si dijera, que mire con sumo cuidado el actor, y continúa) *cuando la cosa demanda por suya, quier sea mueble ó raiz* (aquí la ley habla solamente de la accion real y no de la personal, del derecho en la cosa y no á la cosa, del dominio y no de la obligacion), que si sabe la razon porque ovo el señorío della, así como por compra ó por donadio ó por otra manera cualquier, que aquella ponga en su demanda.» La ley en esta cláusula no hace mas que recomendar al actor que exprese la causa remota por las ventajas que de hacerlo resultarán, y que enumera á continuacion. Y por eso Gregorio Lopez en la glosa sobre la cláusula que *aquella ponga en su demanda*, dice: entiéndase, si quisiere, pues no puede obligársele á ello; así aparece de esta ley, que en esta parte aconseja y no obliga, y asimismo se establece por derecho comun como nota Baldo en la ley *et an eadem* 14, § *acciones* 2, Dig. de *Except. rei judic.*, colum. 3. Hé aquí las mismas palabras latinas de Gregorio Lopez: *si vellet intellige; nam ad hoc non potest cogi: et hoc patet ex ista lege, quæ in hoc consulit, non necessitat.* Mas aun cuando no apareciese de la cláusula mencionada que esta ley solo contiene un consejo y un precepto, en el mero hecho de enumerar la misma las ventajas que resultan al actor de entablar la demanda expresando solo la causa próxima y las ventajas que le provienen de expresar además la causa remota, da á entender la ley que el actor puede entablar la demanda de cualquiera de aquellos modos, con la sola diferencia de serle el uno mas ventajoso que el otro, en su concepto. De otra suerte, si el actor no pudiera entablar la demanda por accion real sin expresar la causa remota de dominio, si no se le admitiese la demanda interpuesta de esta suerte, inútil sería que la ley especificase estos inconvenientes y ventajas. Hé aquí como enumera la ley las desventajas de no expresar la causa remota. «Mas si el demandador ficiere su demanda generalmente, razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razon señalada porque ovo el señorío della, si fuere la sentencia dada contra él porque non la pudiese probar, non la puede despues demandar en ninguna manera.» Suponiendo esta cláusula que se da sentencia sobre la demanda propuesta generalmente ó con sola expresion de causa próxima, supone que ha sido admitida la demanda interpuesta de este modo, y que se ha seguido el juicio hasta su conclusion. Finalmente, debe observarse acerca de esta ley, que se ha formado en vista de la 1, tit. 4, lib. 4 del Especulo que publicó el mismo don Alonso el Sabio, autor de las Partidas, con anterioridad á este Código, y que en su consecuencia esta ley de Partidas debe explicarse ó completarse por la citada en el Especulo, en cuanto esta no sea opuesta á ella por considerarse como su origen y su fuente. Dicha ley del Especulo, dice: «que si la demanda fue fecha sobre cosa que sea raiz, que el demandador non es tenuto de decir porque razon la demanda, pues que dice que la demanda es suya ó quel pertenesce,» y aun añade: «ca despues parecerá por las proevas ó por el otro recabdo que mostrare, porque razon la demanda, ó que derecho ha en ella.»

436. La ley 51 del tit. 2, Part. 3 versa sobre que en la demanda de in-

juria ó de daños que se nos hacen en nuestra persona ó cosas, deben expresarse las palabras injuriosas ó el daño causado, para que pueda el juez determinar si es ó no punible el reo: no versa, pues, sobre la accion real, ni es aplicable á la cuestion de que se trata.

437. La ley 40 del título y Partida citada, trata de los cinco requisitos que debe contener la demanda, y que ya hemos expuesto y continúa insertando un formulario de demanda por accion personal, segun lo demuestra aquella cláusula: «me querello de Fulan que me deve tantos maravedís que le presté;» y concluye diciendo: e esta manera misma deben tener todas las otras demandas que se facen en juicio, *mudando las razones segun fuere la natura de las cosas que quieren demandar.* No se hace cargo, pues esta ley directamente de la diferencia enunciada sobre el modo de proponerse la accion personal ó real. Al enunciar el requisito de que debe expresarse en la demanda la razon porque se pide, no especifica el modo de exponer esta razon; y si bien en el formulario expresa la causa remota del derecho á la cosa ó de la obligacion cuyo cumplimiento se reclama, por comprenderse en él el caso de una accion personal, la cual debe proponerse siempre en esta forma segun hemos dicho, advierte la ley en su fin, que en las demás demandas deben mudarse las razones, esto es, la accion ó su designacion, segun su naturaleza, cláusula en que se encuentran implícitamente comprendidos los dos diversos modos de proponerse la accion real.

438. Finalmente, la ley 4, tit. 4, lib. 11 de la Nov. especifica el modo como debe determinarse la cosa que se pide, disponiendo que las demandas sean ciertas ó claras, y sobre cosa cierta, declarando el actor si pide propiedad ó posesion ó todo junto: por lo que esta ley nada establece sobre el modo de determinarse la accion, bien sea real ó personal.

Así, pues, las leyes expuestas de Partida y recopiladas, se han dictado con arreglo á los principios generales establecidos por derecho romano sobre el modo de deducirse en juicio las acciones reales y personales; principios emanados de la diversa naturaleza de aquellas acciones. En su consecuencia, estas leyes han adoptado la disposicion, de que la accion real puede proponerse expresando en la demanda la causa próxima únicamente, ó la próxima y la remota, y especialmente la ley 25, tit. 3, Part. 3, que concuerda y puede decirse es un resumen de la ley 11 del Digesto, de *except. rei jud.*, como lo nota el señor Rodriguez de Fonseca en su Digesto teórico práctico. Esta disposicion ó regla, lejos de haber sido atacada hasta el dia, ha sido defendida por los autores hasta el punto de quererse negar por algunos que se hallase establecida en el derecho romano la excepcion relativa á los efectos expuestos, cuando solo se mencionaba la causa próxima. Estos autores han pretendido que, segun el derecho romano, cuando se daba sentencia contra la accion, porque se reclamaba la propiedad de un inmueble, no se podia representar de nuevo esta accion, aun cuando la primera demanda hubiera referido el origen de la propiedad á la tradicion, y la segunda á la usucapion: no reconocian, pues, la excepcion que resulta de expresarse la causa remota ú originaria del dominio en la demanda por accion real, segun la cual

se puede entablar nueva demanda fundada en otro título. Entre los autores que han sostenido esta opinion ó que son adversarios de la excepcion mencionada, aparecen en primer lugar Puchta, Zimmern y Buchka en Alemania; pero las consideraciones y fundamentos que han expuesto para sostenerla, han sido victoriosamente rebatidos por Heffter, Wachter, Savigny, Richelmahn y Brackenhoast. Sus mismos partidarios, conociendo las perjudiciales consecuencias de semejante doctrina, no han podido menos de adoptar un término medio. Así, segun unos, podrá el demandante reproducir la accion denegada, dando otro origen á su derecho de propiedad por medio de una restitucion, aun cuando no hubiera tenido el cuidado de reservarse esta facultad en su primer demanda. Pero este remedio no era adoptable, porque si solo se admitian las causas generales de restitucion, tales como la menor edad y el fraude, estos remedios eran muy ineficaces; y si por el contrario, se dejaban al libre arbitrio del juez las causas de restitucion, segun las reglas de la equidad, se abandonaba á la arbitrariedad la autoridad de la cosa juzgada, y perdía esta, por la incertidumbre de su ineficacia, mucho mas que ganaba en no admitirse la excepcion. Segun otros, entre los que se cuenta Kierullf, toda accion debia gozar del privilegio que concedian los romanos á la causa expresa, en virtud del principio de equidad, é independientemente de que se expresara ó no restriccion alguna. Pero esta equidad destruiria en esta materia todas las ventajas que puede sacar la práctica de los principios de una sana teoría.

459. En cuanto á la disposicion establecida por los Reyes Católicos en las ordenanzas de Madrid de 4 de diciembre de 1502, cap. 1, que forma la ley 1, tít. 5, lib. 11, de la Nov., acerca de que se presentasen con la demanda, sobre casos de córte, las escrituras en que se fundase, y de no presentarlas entonces, no se admitieran despues á no que jurase el actor que las halló nuevamente, ó que no supo de ellas, ó no las pudo haber antes, disposicion que posteriormente se ha hecho general á todos los casos por el art. 48 del reglamento prov. de 1855 para la administracion de justicia, y últimamente por el art. 225, § 3 de la nueva Ley de Enjuiciamiento, esta disposicion no afecta en la esencia á la doctrina expuesta sobre el diverso modo como puede determinarse la accion real en la demanda; porque pudiendo el actor presentar ó no las escrituras en que la apoya, si las presenta, y en ellas se especifica la causa remota de que nace el dominio de la cosa que se reclama, aunque no se expresará dicha causa en la demanda, se entenderá que se expresó, puesto que en ella se hace referencia á las escrituras que la acompañan, y si no se acompañaron dichas escrituras, el actor perderá solamente el derecho de presentarlas despues, teniendo que probar su accion por las que hallase de nuevo, ó por testigos, prescripcion ó demás medios de prueba que reconoce el derecho, mas sin que pierda por esto la facultad de proponer la demanda sin especificar la causa remota del dominio.

Sin embargo, segun la doctrina que sienta Savigny, podria decirse que la indicacion del origen de la propiedad en las escrituras, se diferencia esencialmente de la expresion que hace el demandante en su demanda de la causa

en que la funda, y por la que parece que se obliga á no invocar en el litigio otro título de propiedad que el enunciado, por lo que deberian referirse á esta declaracion los efectos que atribuye el derecho á la expresion de la causa originaria del dominio, y en su consecuencia, no deberia entenderse expresada esta causa en la demanda porque se contenga en las escrituras que la acompañan para estos efectos. La simple indicacion del título de propiedad, dice este autor, sin esta declaracion, se pareceria á la exposicion de los hechos que dirigia en el procedimiento romano el demandante al pretor. Esta exposicion no tenia ninguna influencia en la marcha del negocio, si no era reproducida en la fórmula. Así, continúa este autor, esta designacion no cambia en nada la naturaleza de la excepcion referida, ni tampoco debe desecharse toda accion, *in rem*, que no indique especialmente el origen del del derecho reclamado. Véase lo que exponemos en el núm. 510.

Finalmente, los comentaristas de la nueva Ley de Enjuiciamiento al adoptar la opinion del señor Rodriguez, se apoyan tambien en la autoridad del señor Conde de la Cañada, que suponen lleva esta opinion, y en que, segun el art. 224 de la Ley de Enjuiciamiento es requisito indispensable en toda demanda la exposicion sucinta y numerada de los hechos y de los fundamentos de derecho.

460. Antes de pasar á explicar la disposicion del art. 224 citado, creemos un deber nuestro indicar, que la doctrina que sienta el señor Conde de la Cañada sobre el modo de determinarse las acciones, no es opuesta á la facultad que tiene el actor de no expresar la causa remota del dominio en la demanda sobre accion real. El señor Conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas*, t. 1, part. 1, tít. 3, núm. 10, no hace mas que exponer el modo que juzga mas ventajoso de determinar la accion, tanto en la demanda sobre acciones reales, como sobre acciones personales ó mixtas, á saber: el de expresar la causa próxima y la remota, mas no dice que este sea el único modo como puede el actor determinar la demanda por accion real, antes por el contrario, deja entrever el de determinar solo la causa próxima, cuando al especificar aquellas ventajas se vale de términos comparativos, y cuando al demostrar en los números siguientes la importancia de aquella determinacion, se refiere á lo esencial, que es, en los contratos, expresar la causa de deber, y se limita á citar la ley 1, tít. 1, lib. 10, Nov., que dispone que en cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse (esto es, que conste la causa de la obligacion) quede obligado, y la ley 2, tít. 16, lib. 11, Nov., sobre que se dé sentencia en los pleitos civiles y criminales aun cuando falten en la demanda algunas formalidades ó de las cosas que deben ser puestas segun las sutilezas del derecho, con tal que contenga las cosas que el demandador entendió demandar ó el acusador pedir, siendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso sobre que se pueda dar cierta sentencia.

461. El requisito que exige el art. 224 de la ley, de que se expongan los hechos y los fundamentos de derecho en la demanda, no se opone a la doctrina mencionada, sobre que baste expresar cuando se pide por accion real la causa próxima de pedir. Los hechos y los fundamentos de derecho, cuya

expresion exige la ley, se han de entender limitados á los que son concernientes á la accion que se ejercita, y con sujecion á los modos como esta puede proponerse, de manera, que si se pide por accion real, y se determina esta solo por su causa próxima, se expondrán los referentes á la misma, y no los concernientes á la causa remota, y si se determina por su causa próxima y remota, se expondrán los referentes á ambas. Este requisito es necesario para que se pueda venir fácilmente en conocimiento de lo que se demanda y de la accion que se ejercita: los hechos y los fundamentos de derecho que han dado ocasion á proponer la demanda, á pedir la cosa que en ella se especifica, y á entablar la accion que se ejercita y tal cual se propone, son como la historia, los preliminares de dichos requisitos. Por esto se ha requerido siempre por nuestro derecho esta expresion (Véase la ley 1, tít. 14, lib. 11, Nov. Recop., y el art. 41 de la ley de Enjuiciamiento mercantil), la cual se halla comprendida por los autores en la razon ó causa de pedir que debe contenerse en la demanda, y que segun exponen los mismos constituye la narracion del libelo, esto es, la relacion del caso que ha originado los derechos, y dado motivo á la reclamacion en justicia, con expresion de las circunstancias del lugar, tiempo, persona y demás que en él han intervenido. Véase entre otros el Conde de la Cañada, Instituciones prácticas, part. 1, cap. 5, núm. 6, Paz, *Praxis eclesiastica*, y Hevia Bolaños, Curia Filipica, part. 1, § 11, núm. 5.

462. En cuanto al modo como debe hacerse la expresion de los hechos y fundamentos de derecho, previene el art. 224 que se verifique *sucintamente*, esto es, con toda la brevedad compatible con la claridad, ó como dice Hevia Bolaños en el lugar citado, respecto de los hechos, *se ha de narrar el hecho breve y claro*. Así, por ejemplo, en la demanda sobre interdicto de despojo, deberá exponer el demandante concisamente el acto por el cual fue despojado de la posesion ó tenencia, designando el autor del despojo, segun dispone el art. 724 de la ley, sin extenderse á enunciar particularidades que no sean referentes á él, ni á exponer otros hechos que no hubieran tenido aquel resultado.

En cuanto al modo de exponerse los fundamentos de derecho, la ley significa con el adverbio *sucintamente*, que no deben explanarse haciendo en la demanda alegaciones extensas que solo deben tener lugar en los demás escritos á que dá motivo la contienda. Esta disposicion no hace mas que sancionar de nuevo ó ratificar lo prescrito por la ley 1, tít. 14, lib. 11, de la Nov., recomendada por el art. 48 de la regla 5.^a del Reglamento provisional, que prohibió hacer en juicio escritos largos, y *alegar* leyes y decretos y Partidas y fueros, para evitar el abuso de alargar los procesos, dificultando su estudio y resolucion, y devengando honorarios excesivos, y que determinó se expusiera sola y simplemente el hecho de que nace el derecho *en encerradas razones*, y el art. 45 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que prohibió *abultar* y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia, ni de leyes del derecho romano, ó de paises extranjeros. Pero estas disposiciones no prohiben la cita

de leyes del reino y autores, sino el copiar aquellas ó las doctrinas de estos á la letra; esta facultad se contiene expresamente en el art. 44 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y se deduce de las palabras de que se vale la ley recopilada, puesto que no usa de la palabra *citar*, sino de la de *alegar* las leyes ó doctrinas de autores.

463. Esta exposicion de los hechos que dan origen á la demanda, y de los fundamentos de derecho que originan y apoyan la accion que se ejercita como emanante de estos derechos, es sumamente necesaria para que aparezca con toda claridad la reclamacion que se entabla.

464. Una novedad introduce la nueva Ley en el Enjuiciamiento civil en España: tales, la de que se numeren los mencionados hechos y fundamentos de derecho. Esta nueva formalidad se ha tomado de las reglas establecidas para los procedimientos contencioso-administrativos por el reglamento de los consejos provinciales de 1.^o de octubre de 1843, y por el de 30 de diciembre de 1846, las cuales se habian adoptado á semejanza de otras naciones, entre ellas Alemania, en donde se ha distinguido por algunos autores bajo este concepto, la demanda ó libelo, en simple y articulada, segun que se exponen en ella los hechos en una narracion simple y sumariamente, ó que se expone cada uno de ellos separadamente y por artículos y en diversidad de miembros, especificando las diferentes circunstancias de lugar, tiempo, dia y personas.

465. Esta numeracion tiene por objeto coadyuvar mayormente á la claridad y buen orden en la exposicion de los hechos y fundamentos de derecho para que la parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y á una simple ojeada, y contestar por su orden á cada uno y asimismo el juez para apreciarlos debidamente y ajustar á ellos los resultandos y considerandos en que debe fundar su sentencia con arreglo al art. 335.

466. La exposicion numerada debe hacerse desde que principian á narrarse los hechos, despues del encabezamiento de la demanda, segun se demuestra en los formularios. Sin embargo, algunos intérpretes opinan que deberá verificarse despues de haber expuesto los hechos y los fundamentos de derecho en una narracion general, debiendo considerarse dicha exposicion numerada con un resumen que se hace de la misma, y fundan esta opinion en la letra de los reglamentos sobre el procedimiento contencioso-administrativo, y en el espíritu del art. 224 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Pero en nuestro concepto, si algun apoyo pudieran prestar á esta opinion los citados reglamentos, no lo presta de seguro la letra ni el espíritu del artículo 224 referido. El espíritu de dicha ley (y lo mismo deberia decirse respecto de los reglamentos administrativos), no es otro que el que se expongan concisamente aquellos hechos y fundamentos, de modo que aparezcan ordenados, y metódicamente, evitando explanaciones y repeticiones inútiles, para su mas fácil comprension á una simple ojeada, y no se llenaria bien este objeto, si además de exponerse en esta forma, se mencionaran en una narracion general, porque entonces se repetirian dos veces aquellos hechos y fundamentos.

En cuanto á la letra de los reglamentos administrativos, el de 1843 en sus arts. 21 y 22, solo dice, que se incoará el procedimiento con una memoria ó escrito ó demanda documentada, sin expresar los demás requisitos y formalidades que debe contener, y en el art. 30 se dice, que en la demanda y contestacion, y en los demás escritos mencionados en el artículo anterior (que trata de las excepciones), se extenderá por párrafos numerados de un resumen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito. No parece, pues, decir este artículo que dicho resumen haya de hacerse de los puntos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, sino de los que sean objeto de su reclamacion; no parece suponer pues esta cláusula, la narracion anterior de dichos extremos. El reglamento de 1846 para el Consejo Real, dispone en su art. 53 que las demandas y memorias se extenderán con claridad y precision, refiriéndose sencillamente los hechos que las motivan y la pretension que se deduzca; y en el 54, que antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que la funden. Tampoco dice expresamente este artículo que el resumen deba versar sobre los puntos de hecho y de derecho expuestos ó narrados en la demanda, sino mas bien de aquellos en que traten de fundarla. Además, no habiéndose mencionado en el art. 53 los fundamentos de derecho, no puede aludir á ellos la disposicion del art. 54. Podria, pues, decirse que el art. 53 tenia por objeto expresar los requisitos que debia contener la demanda, y el 54 el modo de verificarlos. Sin embargo, como el art. 54 contiene una disposicion separada del 53; como en esta se habia ya determinado que se refieran sencillamente los hechos que motivan la demanda (si bien nada se habia advertido sobre los fundamentos de derecho); como la cláusula *en que la funden*, podia hacer tambien referencia á la narracion de los hechos expuesta en la demanda, se interpretaron generalmente, tanto estos artículos como el 30 citado, como requiriendo que se numerasen en un resumen los hechos y fundamentos de derecho expuestos anteriormente en la demanda. Así, pues, si los autores de la nueva ley de Enjuiciamiento hubieran querido disponer, que además de la exposicion de los hechos y fundamentos de derecho, se hiciera en la demanda un resumen de los mismos, se hubieran valido de cláusulas análogas á las de los arts. 53 y 54 mencionados, puesto que habian sido interpretadas en este sentido; pero lejos de esto, y como si hubieran querido evitar cláusulas que pudieran dar motivo á semejante interpretacion, han contenido en una misma y sola cláusula las dos circunstancias de la exposicion y de la numeracion, diciendo: *expuestos sucintamente y numerados los hechos, y los fundamentos de derecho*.

468. Para llenar mas cumplidamente los requisitos enunciados que deben contenerse en la demanda, se incluyen en esta varias cláusulas que son mas ó menos importantes, segun vamos á exponer.

468. En primer lugar, se inserta en el principio de la demanda la cláusula: *ante V., como mas haya lugar en derecho, ó en la mayor forma ó como mejor proceda en derecho*. Aunque esta cláusula no es de necesidad en los

juicios, es sumamente útil, porque, como dice Febrero, si se pretenden dos remedios uno cierto y otro incierto, ó se duda del competente ó la demanda ofrece algun defecto ó duda no substanciales, vale en la forma que puede valer en derecho, interpretándose y declarándose del modo que sea mas favorable al actor.

469. Tambien se acostumbra á poner en las demandas la siguiente protesta: *«sobre lo cual pongo formalmente la demanda mas arreglada y conforme á derecho, con la protesta de ampliarla, corregirla, suplirla y moderarla.»* Esta cláusula, dice Febrero, tiene por objeto los efectos que menciona, pero sin embargo de ella, una vez contestado el pleito, no puede el actor, sin consentimento del demandado, con quien casi se contrae, apartarse de él, añadir ni enmendar la demanda en cosa sustancial, de modo que mude la accion á otra diversa. Si la mutacion ó enmienda es de aquellas para las que no solo no necesita el demandado usar de nuevas excepciones y defensas, sino que antes bien, se dirige á declarar la accion, ó á moderarla ó ampliarla ó disminuir la cantidad pretendida en ella por las mismas causas y razones, pueden en virtud de dicha cláusula y no sin ella, así el demandante como su heredero ó cesionario, hacerlo en la contestacion ó réplica al escrito de contestacion del demandado, y el juez debe sentenciar atendida la verdad, sin hacer mérito de las sutilezas de derecho. Tambien lo pueden hacer despues en el alegato de bien probado por la justificacion en la prueba, con citacion contraria (lo cual es corriente y hemos visto practicar y practicado en pleitos que hemos seguido en esta córte), porque esto no muda la accion: ley 2, tít. 16. lib 11, Nov. Recop. Mas previniendo la nueva ley de Enjuiciamiento en su art. 256, inserto en el título 7.º, que trata del juicio ordinario que pueden modificarse ó adicionarse en los escritos de réplica y dúplica, los puntos de *hecho* y de *derecho* consignados en la demanda y contestacion, y pudiéndose asimismo, segun el art. 260, alegarse despues de recibido el pleito á prueba, los hechos de que no se hubiera tenido antes noticia, expresándolo así con juramento, y los que hubieran ocurrido de nuevo, relativos á la cuestion que se ventila despues de dicho recibimiento á prueba, no será necesaria la cláusula de la protesta expresada para poder efectuar dicha alegacion, si bien deberán tenerse presentes las reglas expuestas sobre que los puntos de hecho ó de derecho alegados en estos casos no alteren la demanda en cosa sustancial, ó no la muden, como sucederia, si dieran lugar á pedir una cosa por otra, v. gr., un caballo por una casa, ó por distinta causa ó accion diversa, v. gr., si lo que se reclama por compra venta se pidiera por donacion, porque en los casos de los artículos expuestos se alegan los nuevos puntos despues de la contestacion de la demanda. El permitirse mudar la demanda antes de la contestacion se funda, en que como aun no se ha verificado el cuasi contrato que supone esta contestacion entre actor y reo, por el que se obliga aquel á seguir el pleito y deducir su accion hasta que se de la sentencia, y el demandado se obliga contestar á la misma hasta la decision judicial; como el demandado no se ha hecho cargo aun de la demanda, no ha producido efecto alguno el primer escrito del actor, por lo que se con-